

**Solución a los comentarios de texto de Historia del Derecho español.
Pruebas Presenciales de Septiembre.**

I. Prueba Presencial

“Por tanto mandamos que los fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que nos halláremos que se puede mejorar y enmendar, y también salvo aquello que sea contra Dios o contra las leyes de este nuestro libro, mandamos que se libren así primeramente todos los pleitos civiles y criminales; y los pleitos y contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este libro, mandamos que se libren por las cosas contenidas en los libros de las Siete Partidas que el Rey don Alfonso, nuestro bisabuelo mandó ordenar”. (Ordenamiento de Alcalá, 28,1.)

El Ordenamiento de Alcalá es un conjunto de leyes de carácter territorial promulgado por Alfonso XI en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348. Contiene 36 títulos llamados a alcanzar una gran importancia en la Historia del Derecho castellano, debido principalmente al hecho de haber fijado por primera vez un orden de prelación de fuentes jurídicas aplicables en su época, que es el siguiente:

1º) Las leyes contenidas en dicho Ordenamiento.

2ª) El fuero municipal de cada localidad (con ciertas restricciones como que había de estar confirmado por el monarca), o bien el Fuero Real en aquellas poblaciones donde había sido concedido. Y en su defecto, como derecho supletorio el Fuero Juzgo.

3º) Las Partidas, sobre las que se ordena una revisión.

4º) La consulta al rey.

La importancia de este orden de prelación se acentúa por estar vigente hasta el siglo XIX al ser incluido en las sucesivas recopilaciones.

Fue el Ordenamiento de Alcalá un elemento esencial en la recepción del Derecho romano-canónico, gracias al que quedó consolidada la labor legislativa de Alfonso X, y la preponderancia del derecho territorial sobre el local.

II. Segunda Prueba Presencial

Que no se cumpla cédula ni despacho de otro consejo que no fuere pasado por el de Indias. “Mandamos a los virreyes, presidentes y oidores, gobernadores y justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las cédulas, provisiones y otros cualesquier despachos dados por nuestros Reales Consejos si no fueran pasados por el de Indias y despachada por él nuestra Real cédula de cumplimiento” (Recopilación de Indias, 2, 1, 39).

El Consejo de Indias fue creado en 1523 cuando las materias relativas a América llegaron a alcanzar tal volumen que resultaba imposible su tratamiento junto con otras materias y fue necesario aplicar una cierta especialización. Sus competencias eran las mismas que las del Consejo de Castilla, pero para las Indias, regulando asimismo el comercio, la navegación y el tránsito hacia América.

La cláusula obedézcase, pero no se cumpla, muy frecuentemente aplicada en las disposiciones destinadas al gobierno de América (aunque no específica de este contexto) es indicativa de que aún reconociendo que las normas emanadas de otros Consejos habían de acatarse como procedentes de la voluntad del rey y ser de obligado cumplimiento, por razón de la materia quedan todas subordinadas a la competencia “exclusiva” del Consejo de Indias.